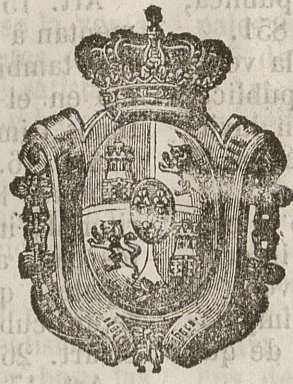


Núm. 49.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 22 de Abril de 1856.



ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

La ansiedad con que los habitantes de esta Provincia esperan la inauguracion del Ferro-carril del Norte, que tan grandes beneficios ha de reportar á Castilla, me impone el deber de manifestarles que el invicto Duque de la Victoria y la comitiva que debe acompañarle en tan importante solemnidad saldrán de Madrid el Jueves 24 del actual á las siete de la tarde, debiendo hacer su entrada en esta Capital en la tarde del dia siguiente.

Lo que se anuncia por medio del Boletin oficial para satisfaccion y conocimiento del público. Valladolid 21 de Abril de 1856.—El encargado del Gobierno, Baldomero Menendez.

Ley de presupuestos para el año de 1856 y los seis primeros meses del de 1857.

Ministerio de Hacienda.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año de 1856 y seis primeros meses de 1857, distribuidos en las secciones y capítulos que se designan en el estado letra A, se fijan en esta forma:

Rs. vn.	1,470.925,661	para el año de 1856.
	727.591,619	para los seis primeros meses de 1857.
	<hr/>	
	2,198.517,280	Total para los 18 meses.

Art. 2.º Los créditos asignados á los gastos ordinarios del Estado serán atendidos con los productos de las contribuciones y rentas públicas, calculadas segun el estado letra B, en esta forma:

Rs. vn.	1,471.896,257	para el año de 1856.
	730.695,731	para los seis primeros meses de 1857.
	<hr/>	
	2,202.591,988	Total para los 18 meses.

Art. 3.º Los fondos que se recauden desde 1.º de Enero de 1856 á fin de Junio de 1857 por la venta de los bienes del Estado, del clero y el 20 por 100 de los propios, y el producto de los pagarés que suscriban los compradores de dichos bienes, para cuya negociacion, en la parte necesaria, queda autorizado el Gobierno, se destinarán á cubrir las obligaciones que designa el presupuesto extraordinario señalado con la letra C, calculadas para los expresados diez y ocho meses en la suma de 371.789,623 rs. vn. por este orden:

- 1.º Los descuentos de pagarés, premios de ventas é investigaciones y demas gastos de enajenacion.
- 2.º El capital é intereses de los billetes de la emision de 230 millones que se admitan en pago de bienes enajenados conforme al artículo 1.º de la ley de 14 de Julio de 1855.
- 3.º El capital del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, que será reintegrado en billetes del Tesoro sin interés, amortizables desde 1.º de Julio próximo por todo su valor nominal en pago de bienes nacionales.

4.º La amortizacion de la Deuda pública, y la construccion de obras de utilidad general, por mitad, conforme al art. 12 de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 4.º De los fondos que se destinan á la amortizacion de la Deuda, se invertirán con preferencia, por lo menos, 18 millones anuales, ó sean 27 millones en los 18 meses, en la Deuda amortizable de

primera y segunda clase, previa licitacion pública, con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851.

Art. 5.º Los fondos que se recauden por la venta de los bienes de beneficencia é instruccion pública, y el 80 por 100 de los propios, continuarán invirtiéndose en la forma determinada en los artículos 15 al 21 de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 6.º En el caso de no realizar el clero la cantidad que se le asigna por intereses de las inscripciones intrasferibles que se emitan á su favor, el Tesoro le hará efectiva la diferencia con imputacion á los fondos de la venta de los bienes de que se ha incautado la Administracion.

Art. 7.º Se fija en 350 millones de reales anuales la contribucion sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de satisfacerse en 1856 y seis primeros meses de 1857.

Art. 8.º Dicha cantidad se repartirá á las provincias, aumentando en una sexta parte sus cupos actuales. Esta misma regla servirá de base á las Diputaciones provinciales para los repartimientos á los pueblos.

Art. 9.º Los pueblos y los contribuyentes podrán reclamar de agravios con arreglo á las disposiciones vigentes, siempre y cuando se les recarge proporcionalmente mas de lo que corresponda al aumento que sufre el tipo general hoy repartido.

Art. 10. El Gobierno repartirá en lo sucesivo los cupos á las provincias con arreglo á la capacidad tributaria de cada una, de suerte que todas contribuyan con igual tanto por 100 de su riqueza imponible.

Art. 11. Ninguna reclamacion de agravio producirá el efecto suspensivo del acto reclamado.

Art. 12. Para cubrir el cupo de cada pueblo, no podrá imponerse ni exigirse en 1856 á los propietarios que tengan sus tierras arrendadas, sean vecinos ó forasteros, cuota mayor del 14 por 100 de la cantidad líquida del arrendamiento, si consta de escritura pública, ó en su defecto de la que se calcule por las condiciones del arriendo. Si consistiere en granos, se valorarán estos por los tipos que se hayan fijado en cada partido judicial para capitalizar las fincas de bienes nacionales. Lo que falte hasta el completo del cupo de cada pueblo se repartirá entre los demas contribuyentes del mismo, sin perjuicio de igualarles con aquellos, é indemnizarles, justificada que sea la imposibilidad de repartir dicho cupo, sin traspasar el tipo máximo fijado por regla general.

Art. 13. Se aumentará el cupo de cada pueblo con el 1 por 100 de su importe, en calidad de fondo supletorio, con destino á cubrir las partidas fallidas, bajas procedentes de perdones por calamidades, gastos de comprobacion de quejas de agravios, y formacion de la estadística territorial de los pueblos.

El importe del 1 por 100 quedará depositado en las cajas del Tesoro para atender á dichos objetos; pero los gastos que originen las comprobaciones de agravio promovidas por los pueblos ó particulares, ó la rectificacion de los amillaramientos por agentes de la Administracion, serán reintegrados por los reclamantes cuando su queja no fuese justa.

La Administracion publicará, por medio de la *Gaceta* y de los *Boletines oficiales*, en el mes de Enero de cada año, la existencia é inversion de dicho fondo.

Art. 14. La contribucion industrial y de comercio, impuesta para el presente año y seis primeros meses de 1857, se aumenta en una sexta parte sobre el importe de las actuales matrículas.

Art. 15. Los 50 millones de reales que se aumentan á la contribucion territorial, y la sexta parte que tambien se aumenta á la de industria y comercio en el presente año, se cobrarán en los dos últimos trimestres del mismo.

Art. 16. Desde 1.º de Julio próximo cesarán de cobrarse los recargos que sobre la contribucion territorial, industrial y de comercio se hallan impuestos para atender á los gastos provinciales y municipales, que desde el expresado dia en adelante serán cubiertos por los medios que se señalan en el art. 26.

Art. 17. Sin hallarse autorizados expresamente por una ley, no podrán imponerse desde 1.º de Julio de este año en adelante recargos algunos para atender á los gastos provinciales, municipales ú otro especial, sobre las contribuciones directas, rentas estancadas, aduanas ú otras que pertenezcan al Tesoro.

Art. 18. Desde 1.º de Mayo de este año se exigirá un descuento del 13 por 100 de todos los individuos que perciban haber del Estado en la Península y Ultramar, incluso el clero, sea cual fuere la forma en que estos figuren en los presupuestos; exceptuando los cuerpos armados del ejército y de la marina, los carabineros del reino, el resguardo especial de sales, las viudas y las monjas en clausura.

Art. 19. Se establece una derrama general sobre todos los pueblos de la Península é islas adyacentes, que consistirá en el 50 por 100 de lo que respectivamente satisficieran por puertas y consumos en el año comun del trienio de 1851 á 1853, con arreglo á los datos publicados por el Gobierno, el que señalará sobre esta base las cantidades con que deben contribuir cada una de las capitales y puertos habilitados, y las respectivas al resto de los distritos municipales de cada provincia.

Las Diputaciones provinciales, sujetándose á la misma base, harán el reparto entre los pueblos.

Art. 20. Los Ayuntamientos, asociados de un número de contribuyentes vecinos ó con casa abierta, triple de sus individuos, acordarán los medios de cubrir el cupo que se les señale.

Estos medios podrán ser: primero, imposicion de arbitrios sobre especies determinadas; segundo, arrendamiento de la venta exclusiva al por menor de ciertas especies en pueblos de menos de 500 vecinos que no esten situados en carreteras; tercero, repartimientos vecinales; cuarto, el sobrante de las rentas del caudal de propios. De estos medios podrá usarse separadamente ó á la vez.

Art. 21. Para el nombramiento de asociados se dividirán los contribuyentes de la poblacion en tantas clases como individuos tenga el Ayuntamiento: cada una de ellas se compondrá del número de contribuyentes que le corresponda por orden riguroso de mayor á menor; de modo que en la primera categoría se hallen comprendidos los vecinos que satisfagan mayores cuotas por todos conceptos, así sucesivamente en las demas; y en la última, los que contribuyan con las cantidades mas pequeñas. Los asociados serán los tres mayores contribuyentes de cada clase.

Art. 22. En la imposicion de arbitrios no podrán los Ayuntamientos exceder de la cantidad que á cada artículo se señale como máximo.

Art. 23. Los arbitrios podrán imponerse, tanto sobre los artículos que se cosechen en los pueblos, como sobre los que se introduzcan en él, y recaudarse por administracion, concierto ó arriendo, segun acuerde el Ayuntamiento con sus asociados.

Art. 24. En los pueblos en que se adopte el

sistema de la exclusiva, no podrá impedirse la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes de las especies arrendadas; pero estos habrán de satisfacer la cantidad ó derecho que precisamente se haya estipulado para el remate.

Los Ayuntamientos cuidarán de que no se causen perjuicios al vecindario en el señalamiento de precios, adoptando al efecto las disposiciones convenientes.

Art. 25. Cuando el todo ó parte del cupo señalado por la derrama general haya de satisfacerse por repartimiento vecinal, se tomarán por base las utilidades del contribuyente por razon de su profesion, empleo, sueldo ó pensión, industria, especulacion, comercio y riqueza territorial.

Se exceptúan únicamente de estos repartimientos los simples jornaleros, los pobres de solemnidad y los hacendados forasteros sin casa abierta.

Para estos repartimientos se formará una Junta pericial nombrada por los Ayuntamientos y asociados, en la que esten representadas todas las clases que hayan de contribuir á aquellos.

Art. 26. Los recursos necesarios para cubrir los gastos provinciales y municipales se comprenderán en los medios ó arbitrios que se propongan ó adopten para realizar las cuotas de la derrama general, haciendo las distinciones oportunas.

Art. 27. Corresponde á las Diputaciones provinciales hacer los repartimientos de los cupos por la contribucion territorial entre los pueblos de la provincia; aprobar los medios que se propongan por los Ayuntamientos y sus asociados para cubrir el cupo de la derrama general, y lo necesario para gastos provinciales y municipales; y resolver sobre las reclamaciones de agravios que pueden presentar los Ayuntamientos del señalamiento de cupos que se les haya hecho.

También corresponde á las Diputaciones provinciales aprobar los repartimientos individuales de la contribucion territorial y los vecinales de la derrama general, y resolver sobre las quejas que se presenten por agravios en los repartimientos individuales.

Las Diputaciones oirán á las Administraciones de Hacienda pública en lo respectivo á la distribucion de cupos á los pueblos y á los particulares, y les pasarán copias autorizadas de los repartimientos.

Art. 28. El Gobierno resolverá las reclamaciones de agravios que presenten las provincias sobre los cupos que se les hayan señalado; las de las capitales de provincia y puertos habilitados, en razon de los cupos que les hayan sido repartidos por la derrama general; los recursos dealzada que deduzcan los Ayuntamientos de los acuerdos tomados por las Diputaciones provinciales en sus reclamaciones por las cantidades que se les hayan señalado en cualquiera de las contribuciones públicas; y sobre las quejas de los contribuyentes agraviados por las decisiones de las Diputaciones provinciales, cuando estas fuesen contrarias á las leyes.

Art. 29. Los productos líquidos de las cajas de Ultramar y descuentos de los empleados de aquellas provincias, que el Gobierno calculó por un año en 74.099,774 rs., se elevan por el mismo tiempo á 100.099,800 rs.

Art. 30. El repartimiento de la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería para los seis primeros meses de 1857, se hará con arreglo á la riqueza imponible que arrojen los datos oficiales de cada provincia.

Art. 31. Desde 1.º de Enero de este año queda suprimida la contribucion que con el nombre de 5 por 100 sobre el importe de los arbitrios municipi-

pales, estableció el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829.

Art. 32. Desde 1.º de Enero de 1856 figurarán por todo su importe en el presupuesto de clases pasivas las pensiones del Monte-pio denominado de Jueces de primera instancia que hasta ahora se han satisfecho con los descuentos de los interesados, y la subvencion ó auxilio que le daba el Estado; y los descuentos ingresarán directamente en las cajas del Tesoro público.

Art. 33. Las viudas ó huérfanos de los catedráticos de establecimientos públicos sostenidos por el Estado, y las de los Jueces de primera instancia y promotores fiscales, cuyos causantes fallecieron desde 1.º de Enero de 1856, disfrutará de los beneficios del Monte-pio civil al tenor de lo que para los empleados dependientes del Ministerio de Hacienda se previene en la Real instruccion de 26 de Diciembre de 1831.

Art. 34. El ejercicio de los presupuestos de ingresos y gastos que han de regir desde 1.º de Enero de 1856 á fin de Junio de 1857, terminará en 31 de Diciembre siguiente.

Art. 35. Se fija en 640 millones de reales vellon el máximun á que podrá ascender la Deuda flotante durante el ejercicio de este presupuesto.

Solo podrá sufrir aumento en la parte necesaria, si los productos en metálico de la venta de los bienes del Estado no fueren suficientes á cubrir las sumas que del Tesoro tengan derecho á percibir el clero, beneficencia, instruccion pública y propios de los pueblos, con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Si el déficit del Tesoro por fin de 1856 fuere extinguido por los medios señalados por las Córtes, aquel máximun quedará reducido á 200 millones de reales.

Art. 36. No se concederán suplementos de crédito ó créditos extraordinarios por trasferencias de los del todo ó parte de un capítulo á otro.

Art. 37. Las disposiciones estampadas al pie del presupuesto de cada seccion, se considerarán como parte integrante de esta ley.

Art. 38. El Gobierno presentará á las Córtes el 1.º de Noviembre próximo los presupuestos que hayan de regir en la Península y en las provincias de Ultramar desde 1.º de Julio de 1857 á 30 de Junio de 1858, con las reformas que exige nuestro sistema económico.

Art. 39. Se autoriza al Gobierno para que dicte las disposiciones convenientes al mejor cumplimiento de lo prevenido en esta ley, y para fijar el tipo máximo de que no podrá excederse en la imposicion de arbitrios.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Córtes 11 de Abril de 1856. = SEÑORA. = Facundo Infante, Presidente. = Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario. = El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario. = José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario. = Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de Abril de 1856. = Publíquese como ley. = ISABEL. = El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 16 de Abril de 1856. = YO LA REINA. = El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Habiéndose fugado del pueblo de la Pedraja el mozo Antonio Tonino ó Torreiro, natural de San Ciprian de Varreiro, el cual habia sacado el número primero en el sorteo celebrado en dicho pueblo el 6 del corriente, he determinado encargar á todos los Alcaldes, Guardias Civiles y demas dependientes de mi Autoridad que procedan á la captura del indicado mozo si fuese hallado, conduciéndolo con toda seguridad á dicho pueblo de la Pedraja, para cuyo fin se insertan á continuacion sus señas. Valladolid 18 de Abril de 1856.—El encargado del Gobierno, Baldomero Menendez.

Señas del prófugo. Edad 20 años, estatura regular, algo hoyoso de viruelas: vestido pantalon pardo, chaqueta y chaleco de paño negro, borceguies, gorra de pellejas negras. Tiene una cicatriz en la ceja derecha y otra en medio de la frente.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de Pozaldez.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de las obras y reparos que han de egecutarse en el local de la Escuela de niñas y casas de los Maestros de esta villa en la subasta de las mismas, anunciada para el dia 13 del corriente, ha acordado este Ayuntamiento señalar para que tenga efecto dicho remate, si hubiese licitadores, el Domingo 27 del corriente á las doce de su mañana en la Plaza Constitucional de la misma previo toque de campana. Lo que se anuncia al público para que los que gusten interesarse en dichas obras y reparos se presenten en esta villa, que se les enterará de las condiciones que aparecen del pliego de su razon. Pozaldez 16 de Abril de 1856.—El A. C. P., Julian P. Cantalapiedra, —P. A. D. A. C., Antonio Labajo, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Medina de Rioseco.

Con la competente superior autorizacion se remata en pública subasta un terreno situado en la plazuela del Matadero, desde los portales del Carbon hasta la carretera Real, que consta de 18,682 pies cuadrados de superficie, perteneciente á esta Ciudad, por la cantidad de 3,297 rs., cuyo remate tendrá lugar el dia 26 del actual y hora de las once de su mañana en la Sala Consistorial y bajo las condiciones que abraza el expediente de su razon, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Medina de Rioseco 15 de Abril de 1856.—El Presidente, José Serrano.—El Secretario, Lic. Venancio A. Gago.

Ayuntamiento constitucional de Simancas.

Para que la Junta Pericial de esta villa, ya nombrada conforme se previene en el Real decreto de 23 de Mayo de

1845, pueda formar ó rectificar con todo acierto el padron de la riqueza inmueble, del cultivo y ganaderia de la misma y su jurisdiccion, que ha de servir de base para repartir el cupo de contribucion territorial y sus recargos en el año próximo de 1857, se hace preciso que los contribuyentes por el citado concepto, y en el improrrogable término de veinte dias, al contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, presenten en la Secretaría de dicha Corporacion, y con sugesion á los modelos mandados, relaciones juradas que con toda exactitud manifiesten las alteraciones que hayan sufrido su riqueza inmueble desde la última rectificacion, bien por ventas, permutas, herencias, traslaciones de rentas &c.; advirtiéndoles que de no hacerlo asi les parará el perjuicio que haya lugar. Simancas 14 de Abril de 1856.—El Alcalde Presidente, Jacobo de Ayala.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Arroyo.
Amusquillo.
Mucientes.
Quintanilla de abajo.
Valdenebro.

D. Mariano del Valle, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que habiendo acudido antemí y oficio del infrascrito Escribano D. Martin Simon Aillon, vecino de Aranda de Duero, solicitando en virtud de los documentos presentados se le diese posesion judicial de las fincas que constituyen el vínculo fundado por D. Pedro de la Colina, situadas en su totalidad en término de Cigales, proveí en su vista el auto del tenor siguiente:

Auto. Por presentados el poder y escrituras de que hace mérito, devolviéndose estas bajo de recibo á su tiempo; y por lo que de las mismas resulta, dese la posesion que se solicita sin perjuicio de tercero de mejor derecho en la forma que pide, librándose al efecto despacho á Alguacil del Juzgado y Escribano de Cigales, estensivo á que requieran á los colonos reconozcan por dueño de las fincas á D. Martin Simon Aillon, á quien pagarán las rentas, entendiéndose con él en lo sucesivo; y devuelto que sea el despacho diligenciado provéasele del oportuno testimonio segun lo pretende. Lo mandó y firmó el Sr. D. Mariano del Valle, Juez de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena y su partido, en ella y Abril 10 de 1856.—Mariano del Valle.—Antemí: José Escudero.

Cuya posesion tomó dicho Aillon y le fué dada por el Alguacil y Escribano Comisionado en la villa de Cigales á 11 del corriente mes en la forma acordada.

Lo que se anuncia al público para que las personas que se crean con derecho á reclamar dicha posesion acudan á este Juzgado y Escribanía del infrascrito dentro de sesenta dias, desde la fecha en que se inserte el presente edicto en el Boletin oficial de esta provincia, pues pasados sin haberlo hecho se amparará al posesionado en la que ha obtenido, y no se admitirá reclamacion contra ella. Dado en Valoria la Buena á 15 de Abril de 1856.—Mariano del Valle.—Por su mandado, José Escudero.